

## **EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES**

### **Responsabilidad y comiso**

#### **INTRODUCCIÓN.**

Desde julio del año 2.003 hasta enero del 2.005 en nuestro país se han dictado leyes que, en cumplimiento de la Directiva 2001/97 de la Comunidad Europea, han introducido importantes modificaciones en nuestra legislación, tanto penal como administrativa, para que la lucha contra el blanqueo del dinero y bienes o productos procedentes de actividades delictivas sea cada vez más eficaz, y a la vez tratar de evitar que la comisión del delito pueda producir el más mínimo enriquecimiento a sus autores y partícipes, y que, en caso de que dicho enriquecimiento se haya producido o haya generado ganancias, unos y otros puedan ser decomisados y restituidos al Estado.

Estos cambios han sido resultado de una mayor mentalización social de la lucha, no sólo contra el delito, sino también contra el beneficio o producto que genera aquél y cuya inserción en el sistema financiero produce graves perjuicios a éste y a la sociedad en general.

La mayoría de los hechos delictivos que se cometen tienen como finalidad la obtención de un beneficio económico por parte del delincuente. Con este beneficio el autor del delito pretende, en un gran número de casos, mejorar su nivel de vida y tener acceso a bienes y servicios que por su alto coste se encuentran fuera de su alcance. Muchos de estos delincuentes, una vez en su poder el dinero producto del delito, adquieren estos bienes y servicios para uso y disfrute propio y de su entorno familiar y personal más inmediato, sin preocuparse demasiado de ocultar el verdadero origen del dinero. Origen que en un gran número de ocasiones es conocido por las personas que los disfrutaban junto a él.

Los delincuentes cuya forma de vida es la comisión permanente y reiterada de hechos delictivos, como ocurre en el tráfico de drogas, de armas, los estafadores y, en general, cualquiera de las formas de crimen organizado, se encuentran con que su actividad genera beneficios constantes cada vez mayores, viéndose en la obligación de buscar métodos que les permitan seguir adquiriendo y disfrutando de bienes y servicios sin que a las autoridades y a sus agentes les alerte sobre la comisión del hecho delictivo previo. En definitiva, deben buscar métodos que les permitan seguir disfrutando de ese dinero pero ocultando y encubriendo su naturaleza y origen, y la titularidad y disponibilidad sobre los bienes adquiridos, así como su localización.

En un primer momento lo único que se pretende es desvincularlos del delito previo mediante métodos de ocultación y encubrimiento sencillos y simples, como la apertura de cuentas bancarias y escrituras de adquisición de bienes a nombre de personas sin relación con el delito.

Posteriormente los métodos se van sofisticando y se usan sociedades para organizar una o varias empresas utilizadas para el blanqueo de dinero, llegando, finalmente, a contratar los servicios de organizaciones criminales que ofrecen servicio de blanqueo de capitales en cualquiera de sus modalidades: ingresos en cuentas, titularidad de bienes, cambio de moneda, movimientos internacionales de grandes cantidades de dinero tanto de forma física como simulando operaciones comerciales, llegando hasta la inversión en el sistema económico legal. Estas organizaciones criminales, por un “módico” tanto por ciento, recibiendo el dinero en efectivo en billete de pequeño valor, realizan las tres fases necesarias para el blanqueo, es decir, la colocación, la estratificación o transformación y la integración, y devuelven el dinero a sus dueños ya plenamente integrado en el sistema financiero y puesto en el lugar del mundo que les soliciten.

La 1ª fase, o fase de colocación, tiene como objetivo la introducción en el sistema económico de los fondos obtenidos ilegalmente. Generalmente se realiza ingresando el dinero en cuentas bancarias, cambiándolo a otra divisa o a billetes mayores, adquiriendo objetos de gran valor fácilmente transferibles (oro, joyas, etc.) o transportándolo en efectivo a otro país.

La 2ª fase, o fase de estratificación o transformación, tiene como finalidad desvincular y separar los productos ilícitos de su origen delictivo, mediante una sucesión compleja de transformaciones financieras, que intentan borrar toda relación entre el dinero y su procedencia, dificultando la identificación del titular; garantizando con ello su anonimato e impunidad. En esta fase se utilizan, frecuentemente, las transferencias bancarias de dinero entre diversos países, movilizándolo grandes cantidades de dinero de forma rápida y segura, haciendo casi imposible a corto plazo detectar el origen y destino final.

La 3ª fase, o fase de integración, es en la que el dinero blanqueado, bajo la apariencia de fondos legítimos, es introducido en el circuito financiero legal a través de negocios o inversiones. Esta fase es la de más difícil investigación, pues en ella el procedimiento de blanqueo está prácticamente consumado y, en muchas de las ocasiones, se mezcla el dinero blanqueado con fondos procedentes de actividades lícitas.

Las organizaciones que realizan estas actividades de blanqueo cada vez se profesionalizan más y, tras estudiar qué Estados poseen legislaciones más permisivas, ofrecen a los criminales sofisticados métodos que les permiten desviar los bienes objeto del blanqueo a países con menos sistemas de prevención y persecución del blanqueo de capitales, aumentando la impunidad del delincuente que, en caso de ser investigado, obtendrá ventajas de los problemas existentes en la cooperación judicial y policial internacional, debido a los distintos regímenes administrativos y a los diferentes sistemas penales y normativos.

Otra ventaja inherente a la profesionalización de los blanqueadores es la separación que pueden establecer entre las actividades criminales y las actividades de blanqueo, dificultando la conexión de ambos hechos.

Para el encubrimiento y ocultación, tanto del origen del dinero como de los bienes adquiridos, ya sea por el delincuente individual como por la organización blanqueadora, se hace imprescindible la utilización del sistema financiero legal que, con la diversidad de productos que ofrece, permite al blanqueador encontrar el que se ajusta a su necesidad, o a la de su cliente, para conseguir el fin último que es la introducción en el sistema económico legal para su disfrute sin trabas legales.

Ante el gran auge que el blanqueo de capitales tenía, sobre todo el procedente de las organizaciones del tráfico de estupefacientes, y al objeto de combatir dicho tráfico luchando contra quienes querían ocultar el origen de sus desmesuradas fortunas,

blanqueando a través de los sistemas financieros, los beneficios que generaba, surgieron en los años ochenta, auspiciadas por EE.UU., iniciativas que afirmaban que la persecución de esta actividad debía ser abordada mediante una respuesta internacional articulada sobre la base de la colaboración a escala internacional.

Posteriormente se vio la necesidad de ampliar esta lucha a los beneficios obtenidos de otras actividades delictivas además del tráfico de estupefacientes. Actualmente, a parte de prevenir y luchar contra el blanqueo canalizado a través del sistema financiero y crediticio, se ha visto la necesidad de extenderlo al canalizado a través de otros tipos de entidades y profesionales. También se ha ampliado esta lucha a decomisar los bienes que se hayan adquirido con este dinero y las ganancias que los mismos hayan podido generar, independientemente de las transformaciones que hayan sufrido.

Las iniciativas internacionales más importantes, adoptadas para sensibilizar a los gobiernos de la importancia de esta lucha han sido:

- La *Recomendación (80) 10 de 27/06/80* del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal.

Considera que la transferencia de capitales de origen criminal de un país a otro y su blanqueo mediante su reinserción en el circuito económico suscitan graves problemas, favorecen la comisión de nuevos actos delictivos y extienden el fenómeno tanto en el plano nacional como internacional.

- La *Declaración de Basilea* del 12 de diciembre de 1988, aprobada por el Comité sobre Regulación y Supervisión Bancaria.

Considera que los bancos y las instituciones financieras pueden servir para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal, ocultando el verdadero origen y propietario de los fondos. Por ello señala unas reglas y procedimientos que, puestas en práctica, deberían servir para colaborar en la eliminación de operaciones de blanqueo de dinero por medio del sistema bancario, tanto nacional como internacional.

Las reglas y procedimientos propuestos son la identificación de clientes, el cumplimiento de las leyes que afecten a las transacciones financieras y la cooperación con las autoridades nacionales, no dando asesoramiento ni apoyo a los clientes que pretendan engañar a esa autoridad con informaciones falseadas o incompletas.

- El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 20 de diciembre de 1998 (*Convención de Viena*).

Conscientes de que el tráfico ilícito de drogas genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas, que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos los niveles, y decididos a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, define las conductas que deben ser consideradas blanqueo de capitales y cita medidas que deben ser adoptadas por los Estados para luchar contra el blanqueo procedente del tráfico de drogas.

- Las *Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)* sobre Blanqueo de dinero, adoptadas en febrero de 1990.

El GAFI, ante la necesidad de abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el blanqueo de capitales, elaboró y propuso Cuarenta Recomendaciones que constituyen el marco básico de lucha contra este delito. Dichas recomendaciones aconsejan que todos los países ratifiquen y apliquen el Convenio de Viena, tipificando como delito el blanqueo de capitales, ampliándolo al procedente de los delitos graves, y adoptando las medidas necesarias para que se puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaban utilizar en la comisión del delito de blanqueo, o bienes de valor equivalente.

Afirma el GAFI que un programa eficaz contra el blanqueo de capitales debería incluir mejoras en la cooperación multilateral y en la asistencia jurídica en las investigaciones, con convenios y acuerdos que favorezcan la asistencia mutua, el decomiso del producto de los delitos y la extradición de los acusados de blanqueo de capitales.

Propone que se reflexione sobre la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y el resto de instituciones e intermediarios financieros declarasen la totalidad de las transacciones realizadas en efectivo por encima de una cantidad determinada, a un organismo nacional que dispusiera de una base de datos a la que tengan acceso las autoridades competentes.

En España este organismo nacional es el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

- El Convenio de 8 de noviembre de 1.990 de los Estados miembros del Consejo de Europa sobre el blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos (*Convenio de Estrasburgo*).

Atendiendo a las directivas de la Convención de Viena, insta a los Estados miembros a promulgar medidas legislativas para favorecer las investigaciones de actividades de blanqueo de capitales, la confiscación de los bienes producto del blanqueo, la dotación de medios para la lucha contra el blanqueo y la obligación de prestarse auxilio entre los Estados miembros.

- La *Directiva del Consejo de la Comunidad Europea (91/308/CEE)* de 10 de junio de 1.991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales .

Considera que el blanqueo de capitales debe combatirse con medidas penales y en el marco de la cooperación internacional, afectando al tráfico de drogas, al terrorismo y a la delincuencia organizada.

El blanqueo de capitales, utilizando las entidades de crédito y las instituciones financieras, puede poner en peligro la credibilidad del sistema financiero, además de influir en el aumento de la delincuencia organizada, en general, y del tráfico de drogas, en particular; constituyendo, el combatirlo, uno de los medios más eficaces de luchar contra esta actividad delictiva.

Para prevenir la utilización del sistema financiero en el blanqueo de capitales establece que los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito e instituciones financieras:

- Exijan documento de identificación a sus clientes, especialmente al abrir cuentas o depósitos, o al realizar transacciones por cuantía superior a 15.000 ecus en una o en varias operaciones posiblemente relacionadas.
- Conserven, como posible elemento de prueba, durante 5 años, una vez finalizada la relación con el cliente o ejecutada la transacción, copia de los

documentos de identificación de los clientes y de los justificantes y registros de las transacciones.

- Examinen las transacciones que por su naturaleza puedan estar vinculadas al blanqueo de capitales, informando, ellas o sus directivos y empleados, a las autoridades por iniciativa propia o por requerimiento de las mismas de cualquier indicio de blanqueo de capitales, absteniéndose de ejecutarlas, sin previo aviso a las autoridades, cuando sepan o sospechen que están relacionadas con el blanqueo de capitales; no pudiendo comunicar al cliente o a terceros que se han transmitido informaciones o que se está realizando una investigación sobre blanqueo de capitales.

- Establezcan procedimientos de control interno y de comunicación, así como de formación de sus empleados.

- La *Directiva 2001/97/CE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la *Directiva 91/308/CE* del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Amplía el campo de lucha contra el blanqueo de capitales al blanqueo de los productos procedentes de la participación delictiva en la comisión de *delitos graves*.

A fin de evitar la utilización de actividades y profesiones susceptibles de ser usadas para el blanqueo se amplía la aplicación de la Directiva a empresas y sectores no financieros cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, que con mayor riesgo puedan ser empleadas para blanquear el producto de actividades delictivas.

Se mantiene el secreto profesional en el asesoramiento jurídico salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales o de que el abogado sepa que el cliente busca el asesoramiento jurídico para el blanqueo de capitales.

Para lograr los objetivos descritos se consideran instituciones financieras a las agencias de cambio, las empresas de transferencia o envío de dinero, las de seguros y las de inversión.

Incluye como sujetos obligados a comunicar operaciones sospechosas a:

- Auditores, contables externos y asesores fiscales.

- Notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando *actúen* en nombre y por cuenta de su cliente en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, o cuando *asistan* a la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativa a operaciones financieras, inmobiliarias o empresariales.

Notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales, no estarán obligados a informar con respecto a la información que reciban de sus clientes u obtengan sobre ellos al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

- Agentes de la propiedad inmobiliaria.

- Personas que comercien con artículos de valor elevado cuando el pago se efectúe en efectivo por cuantía igual o superior a 15.000 euros.

- Casinos, que deberán identificar a sus clientes cuando compren o vendan fichas por valor igual o superior a 1.000 euros, excepto cuando los identifiquen al acceder al casino independientemente del número de fichas que compren.

Se establece que en las transacciones a distancia (sin presencia física del cliente) los sujetos obligados tomarán medidas complementarias para comprobar o certificar la identidad del cliente, o exigirán que el primer pago de la operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito.

Obliga a los Estados miembros a transponer dicha Directiva en su ordenamiento jurídico a más tardar el 15 de junio de 2003.

- El *GAFI*, en su Asamblea General de junio de 2003, aprobó las Nuevas 40 Recomendaciones para la detección y prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Destaca en estas Nuevas 40 Recomendaciones la relación de delitos precedentes al blanqueo de capitales que incluye la relación de actividades no financieras que considera debe incluirse en las legislaciones nacionales sobre prevención del blanqueo de capitales. Lista muy similar a la de la Directiva 2001/97/CE.

Los delitos incluidos son: participación en grupos de crimen organizado, actos de terrorismo incluyendo su financiación, tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes, explotación sexual incluyendo la infantil, tráfico ilegal de drogas, armas o artículos robados, corrupción y soborno, fraude, falsificación de dinero, falsificación y piratería de productos, crímenes ambientales, asesinato y lesión grave, secuestro y retención ilegal de personas, robo, contrabando, extorsión, falsificación, piratería y manipulación y divulgación o utilización de información financiera confidencial.

Relaciona como actividades no financieras a: casinos, agentes de bienes raíces, empresas dedicadas a comerciar con metales y gemas preciosas, abogados, notarios y profesiones legales independientes, contadores en determinadas operaciones y fiduciarias.

## LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La legislación española, penal y administrativa, ha ido incorporando paulatinamente las “*recomendaciones y obligaciones*” establecidas por las iniciativas internacionales citadas, a las que se ha ido adhiriendo; y así en el campo del derecho penal:

- La Reforma del Código Penal, por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, incorporó el delito de blanqueo de capitales provenientes del tráfico de estupefacientes castigando, las acciones de recibir, adquirir o aprovecharse de cualquier modo, para sí o para un tercero, de los efectos o ganancias de éste tráfico.

- La Reforma del Código Penal, por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, tipificó el blanqueo de capitales tal y como fue definido por la Convención de Viena, pero aplicado exclusivamente a las ganancias obtenidas del tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

- El Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, dando cumplimiento a la Directiva 91/308/CE, tipifica en los artículos 301 a 304 el blanqueo de capitales como un delito de receptación especial, aplicándolo no sólo a las ganancias del tráfico ilegal de drogas, sino también a las provenientes de cualquier delito grave.

- La Reforma de este Código Penal, por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, amplía los artículos 301 y 302, permitiendo el decomiso de las ganancias obtenidas por el culpable y, en casos de delito de tráfico de drogas o pertenencia a organización dedicada al blanqueo, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos.

En el campo del derecho administrativo estas “*recomendaciones y obligaciones*” han quedado reflejadas en:

- La Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que transpone la Directiva 91/308/CE, regula las obligaciones, actuaciones y procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica en el blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, el terrorismo y la delincuencia organizada.

- El Real Decreto 925/1995, de 9 de junio aprueba el Reglamento de esta Ley.

Ambos han sido reformados recientemente para adaptarlos a las nuevas directrices comunitarias recogidas en la Directiva 2001/97/CE por la siguiente Ley y Real Decreto, respectivamente.

- La Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Modifica la Ley 19/1993, ampliando el blanqueo de capitales a todo delito castigado con pena de prisión superior a tres años (incluyendo el delito fiscal) y los sujetos obligados a aquellas actividades y profesiones susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo definidas por la Directiva 2001/97/CE, considerando como nuevos sujetos obligados a casinos de juego, auditores externos, contables externos, profesionales independientes del derecho, asesores fiscales, a los que ejerzan actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compra de inmuebles, a notarios, abogados y procuradores cuando participen o actúen por cuenta de clientes en cualquier transacción financiera o inmobiliaria y a personas físicas y jurídicas que se puedan determinar reglamentariamente.

Establece la obligación de declarar el origen, destino y tenencia de los fondos en los casos de salida o entrada en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador denominados en moneda nacional o en cualquier otra moneda o cualquier medio físico, incluidos los electrónicos, concebidos para ser utilizados como medios de pago, por importe superior a 6.000 euros por persona y viaje y en los movimientos por territorio nacional de estos medios de pago por importe superior a 80.500 euros.

- Por su parte, el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, adaptándolo a los cambios incluidos en la Ley de prevención por la Ley 19/2003.

Se pormenorizan las distintas actuaciones y procedimientos que deben llevar a cabo los sujetos obligados y, sobre todo, se especifican las operaciones que, por entenderse que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales procedentes de delitos castigados con pena superior a tres años, deben ser comunicadas en todo caso al Servicio Ejecutivo. Asimismo se recoge la previsión legal de la exención de responsabilidad por el suministro de las informaciones requeridas, y se establece el procedimiento sancionador aplicable por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia.

Se define, en los casos de entrada, salida y movimiento interior de capitales, lo que se entiende por origen, tenencia y destino. Por origen, el título o negocio jurídico que determine la legítima tenencia de los fondos, y por destino, la finalidad económico-jurídica a que se hayan de aplicar los fondos.

## LA LEGISLACIÓN PENAL

Como ya se ha citado, al objeto de cumplir con los compromisos internacionales contraídos, nuestro país ha desarrollado diversas normas a través del ámbito penal enfocadas a la prevención y persecución del delito de blanqueo de capitales o de bienes, y al decomiso de los productos derivados de la actividad delictiva; encontrándose tipificados de forma autónoma en los artículos 301 a 304 del Código Penal, dentro del Capítulo XIV, de la receptación y otras conductas afines, del Título XIII, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, del Libro II, Delitos y sus penas.

En estos artículos se condena el denominado blanqueo de bienes procedente de cualquier tipo de delito tipificado en el Código Penal, sin perjuicio del delito de blanqueo de bienes procedentes de alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas previstos en los artículos 368 a 372 del Código Penal.

### Definición de Blanqueo de Capitales.

En nuestro ordenamiento Penal no existe la definición jurídica de blanqueo de capitales o de bienes, como se conoce usualmente este tipo de receptación especial, limitándose sólo a incluirlo en el capítulo anteriormente citado. Debemos dirigirnos a una Ley administrativa para encontrar una definición de lo que se entiende por “Blanqueo de Capitales”. El apartado 2º del artículo 1º de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, dice: *“A los efectos de la presente Ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado”*.

El apartado 1º de dicho artículo dice: *“Esta ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años”*.<sup>1</sup>

Simplificando, podríamos entender el blanqueo de capitales como los métodos o procedimientos mediante los cuales se introducen en el circuito financiero legal los beneficios ilícitos obtenidos de actividades criminales.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, por el cual se amplía las actividades delictivas sobre las que existe la obligación de colaborar, a todos los delitos castigados con pena de prisión superior a tres años (entre otros el delito fiscal), transponiendo con ello la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales a nuestro ordenamiento jurídico.



El Código Penal de 1995 castigaba el blanqueo de bienes procedentes de cualquier delito grave. Tras la entrada en vigor, el 1 de octubre de 2.004, de las modificaciones impuestas por la L.O. 15/2003 se amplía el tipo penal del delito de blanqueo de capitales a los bienes procedentes de cualquier delito, manteniendo como tipo cualificado o singular cuando los bienes procedan del tráfico de drogas.

El artículo 10 del C.P. dice: “son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”, sin tener en cuenta ni la gravedad del delito, ni la duración de la pena.

### **Concepto de Bienes.**

Desde que se comienza a analizar el delito de blanqueo de capitales, observamos que en todo momento el legislador está haciendo referencia al término “*bienes*”, sin que en ningún instante los defina, por lo que debemos dirigirnos a la normativa internacional aplicable en nuestro país para encontrar las siguientes definiciones:

- Convención de Viena de 19-12-88: por “*bienes*” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- Convenio de Estrasburgo de 8-11-90: “*bienes*” se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestren algún título o participación en esos bienes.
- Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991: “*bienes*”: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos.

Por tanto, el blanqueo de capitales alcanzaría a todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tangibles e intangibles, así como el dinero metálico o efectivo, incluido cualquier tipo de transformación que hayan sufrido. Como requisito esencial estos bienes deben de ser susceptibles de valoración económica, debiendo poder incorporarse al sistema económico y financiero legal.

La STS 45/03, de 28 de febrero, dice que el aprovechamiento de los bienes objeto del ilícito penal no se circunscribe sólo directamente al dinero o efecto obtenidos, sino a la derivación que se haga de los mismos.

### **Conductas o acciones típicas del delito.**

Tras leer atentamente el artículo 301 del C.P., observamos que el delito de blanqueo de capitales está conformado por una serie de comportamientos, actos o conductas, algunos de favorecimiento real y otros de tipo personal, que integran el tipo básico del delito:

1. Adquirir, convertir o transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito.
2. Realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos bienes.
3. Realizar cualquier otro acto para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o el delito a eludir las consecuencias legales de sus actos.

4. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de algún delito o de un acto de participación.

Estas conductas van encaminadas a castigar no al autor del hecho delictivo sino a las personas que, conociendo la existencia del delito, realizan cualquiera de las acciones descritas con el objeto de que el delincuente pueda dar entrada en el sistema financiero a los bienes obtenidos con el delito y disfrutar de ellos o eludir las consecuencias de sus actos.

#### **El tipo básico.**

Abordando los comportamientos básicos del delito, en el párrafo 1º del artículo 301 se citan las conductas de adquisición, conversión y transmisión, a través de las cuales se introducen los bienes procedentes del delito en el circuito financiero legal, bien a título gratuito u oneroso.

El significado del vocablo adquirir lo podríamos asimilar con el de la obtención de un bien para incorporarlo a nuestro patrimonio; por conversión, entenderíamos la transformación que haríamos de un bien en otro; y por transmisión, sacar los bienes de nuestro patrimonio para incorporarlos al patrimonio de un tercero.

Cada una de estas conductas se consuman en el momento en que se produce la actividad o la acción de adquirir, convertir o transmitir los bienes a sabiendas que los mismos proceden de un delito.

#### **Realizar cualquier otro acto.**

En la conducta típica del delito de blanqueo de capitales el legislador ha introducido la expresión “*o realizar cualquier otro acto*” con el objeto de encubrir u ocultar; expresión que como una ventana abierta incorpora la posibilidad de contemplar cualquier otro tipo de operación que se realice con objeto de aprovecharse de los bienes procedentes del ilícito penal y que no se encuentre expresamente contemplada en la tipificación del delito.

Dentro del mismo párrafo hallamos un supuesto acto de favorecimiento real: “*para ocultar o encubrir su origen ilícito*”, esto es la tenencia o uso de bienes para que se aproveche un tercero aun cuando el que los tiene o usa no obtengan ningún beneficio, siempre que a través de tal comportamiento se esté asegurando el beneficio del tercero. En estos casos encontramos bienes cuya propiedad formal es ostentada por una persona o sociedad distinta al imputado.

En este contexto adquieren especial importancia las figuras del testafarro, que gramaticalmente define a aquel que presta su nombre en contrato, prestación o negocio que en realidad corresponde a otra persona, y las sociedades instrumentales, que son sociedades vacías de contenido, cuyo único objeto lo constituye la utilización de actividades o negocios en los que se intenta ocultar la identidad de los verdaderos partícipes.

El acto se consuma cuando se verifica la ocultación o el encubrimiento.

Para finalizar con el tipo básico, en el artículo del 301.1. se observa un supuesto claro de favorecimiento personal con la expresión: “realizar cualquier otro acto para ayudar a la persona que haya participado en la infracción/es a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Con dicha conducta se pena el auxilio que se preste a los culpables del delito previo, bien como autores o partícipes en el mismo.

### **El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes. Tipo subjetivo.**

El tipo subjetivo requiere un elemento específico de conocimiento por parte del autor, que conozca que los bienes tienen su origen en un delito o que proceden de un delito (exigible en todo caso excepto en el supuesto de imprudencia grave), al emplearse las expresiones “*sabiendo*” que éstos tienen su origen en un delito y “*a sabiendas*” de que proceden de algunos de los delitos.

El conocimiento debe existir en el momento en el que se llevan a cabo las conductas típicas y no se exige ánimo de lucro, a diferencia de la receptación (artículo 298 y 299 del Código Penal).

No será necesario un conocimiento exacto de la procedencia ilícita de los bienes, ni que se haya cometido un delito concreto; sólo bastará con el conocimiento que provienen de un delito o de uno muy singular, el del tráfico ilícito de drogas.

La STS 33/2005, de 19 de enero, dice que en la prueba de conocimiento del delito no se exige el dolo directo, bastando el eventual, o incluso es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada, es decir, quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración.

La determinación de la procedencia criminal de los bienes que son objeto de los actos típicos de blanqueo, que se circunscribe a cualquier delito, no requerirá otras exigencias que la presencia de antecedentes de una actividad delictiva de modo genérico, que permita, en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo.

Para poder aportar pruebas del conocimiento del autor del delito de blanqueo de capitales de que los bienes proceden del ilícito penal, en la práctica, nos tendremos que basar en la prueba indiciaria o de presunciones, artículos 385 y 386 (sana crítica) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (antes 1249 y 1253 del Código Civil -prueba de presunciones-).

Únicamente en aquellos supuestos en que tengan su origen en delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, subtipo agravado del artículo 301.1 párrafo 2º, será imprescindible un mínimo presupuesto indiciario que apunte hacia esa actividad delictiva concreta (STS de 10-1-2000).

La Sentencia de la Audiencia Nacional número 17/00<sup>2</sup> dice que la convicción judicial puede formarse y descansar en prueba de carácter indiciario con la consecuencia de

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional número 17/00, Descendiendo al caso concreto, tenemos múltiples datos e indicios de toda índole que conducen a la afirmación, sin ambages, vacilaciones o dudas, de que existía una organización destinada al blanqueo de capitales procedente del narcotráfico; a saber:

El manejo inusitado de grandes cantidades de dinero y divisas, con continuos cambios de moneda y envíos de dinero al extranjero -operaciones que se hacían mediante personas interpuestas, que llegaban a alcanzar más de 330.000.000 de pesetas en cambios de divisas (más de 280 millones de dólares a pesetas y más de 50 millones de liras italianas a pesetas) y más de 15 millones en envíos, sólo por lo que se refiere a actividades de las que tenemos constancia documental mediante los correspondientes resguardos y comprobantes intervenidos en el registro de la vivienda sita en la calle Nuria de Madrid (estos últimos de compra de divisas por importe superior a los 70 millones de pesetas).

El modo de operar, tendente a ocultar no sólo la procedencia real del dinero sino quién lo poseía en cada momento y quién es el verdadero titular del mismo, produciéndose dentro de esta dinámica al menos cuatro transportes personales de metálico por distintos imputados que están perfectamente acreditados (viajes a Italia; dos a Tenerife y uno a Colombia), así como el hecho de no exceder nunca el límite de dinero a partir del cual ha de darse cuenta al Banco de España, para lo que tuvieron que utilizar a múltiples personas ajenas a estos hechos a las que remuneraban con unas 10.000 pesetas.

enervar la presunción de inocencia siempre que aquélla satisfaga, al menos, dos exigencias básicas:

1. Que los hechos base o indicios estén plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas; que sean plurales o excepcionalmente únicos pero de singular importancia; que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y que no se excluyan unos a otros sino que se apoyen reforzándose mutuamente (Sentencias 515/96, de 12 de julio ó 1026/96, de 16 de diciembre).
2. Que en la sentencia se explique el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo de los acusados; razonamiento que debe de responder a las reglas de la lógica y del criterio humano (deducción o inferencia).

Esta deducción o inferencia es necesario que sea razonable en el doble sentido de no ser arbitraria, absurda o infundada y, además, que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que los hechos base acreditados conduzcan sin forzamiento alguno al dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" (artículo 386 Ley Enjuiciamiento Civil).

Sobre el modo en que debe analizarse la prueba indiciaria en esta modalidad delictiva y los parámetros e indicios que deben ser considerados, existe una doctrina ya consolidada en la Sala del Tribunal Supremo, que se origina en la sentencia número 755/1997 de 23 de mayo, y se reitera en las de 15 de abril de 1998 número 356/1998 y 9 de mayo de 2001 número 774/2001.

Por lo que al blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilícito de drogas se refiere, como reiteradamente tiene establecido en su jurisprudencia el Tribunal Supremo, los indicios más determinantes se basan en tres pilares fundamentalmente:

1. El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
2. La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen ese incremento patrimonial o las transacciones monetarias.

---

La ausencia de actividad lícita que justifique ese manejo de dinero no constando en la causa contabilidad alguna de los negocios que dice tener uno de los encausados y sí justificantes (nóminas y declaraciones de renta) de percibir un sueldo en torno a las 122.000 pesetas netas. En el mismo sentido, el resto de los partícipes -como luego se dirá- carecen de actividad que justifique la tenencia y manejo de tan importantes cantidades de dinero.

La relación con actividades de narcotráfico queda probada no por el contenido de conversaciones telefónicas grabadas con autorización judicial o por la relación con R. M. (persona detenida por delito de tráfico de drogas en Israel que se hospedó en uno de los pisos alquilados por la organización sito en la calle Orense de Madrid) que fueron pruebas cuya validez cuestionó la defensa (dudas que no comparte la Sala), sino fundamentalmente por el hallazgo de cocaína de gran pureza en el registro de la calle Nuria y de tres documentos relativos al tráfico de drogas: uno la carta dirigida a "J. P.", documento con coordenadas sobre punto de encuentro de buques, día, hora y fecha, hoja con lenguaje encriptado (claves) para la comunicación por radio; mapa y presupuesto de la operación; texto manuscrito referido al tráfico de estupefacientes, o el contenido de la conversación entre dos de las mujeres acusadas (E. y B.) en la que se refieren a que "es más barato si se paga allí" y el hallazgo de una balanza de precisión en el armario de un dormitorio del domicilio sito en la plaza de Santa Cristina de Madrid.

En consecuencia, está plenamente acreditado el blanqueo de capitales, sin que los acusados hayan dado una sola explicación coherente -menos aún creíbles- sobre tales hechos y datos.

3. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes, o con personas o grupos relacionados con ellas.

La práctica nos viene demostrando que las organizaciones de narcotraficantes utilizan sociedades mercantiles y negocios lícitos para justificar el manejo del gran volumen de dinero en efectivo que les genera su actividad delictiva y poder seguir manteniendo un alto nivel de vida.

El estudio patrimonial de esas sociedades y negocios evidencia que el dinero utilizado para la adquisición de patrimonio y para transacciones internacionales no es fruto de la actividad lícita de las mismas, sino que ha entrado en su contabilidad como una inyección de dinero sin operación comercial que la justifique.

El análisis del origen de ese dinero inyectado nos lleva a relacionarlo a él o a sus dueños con operaciones de tráfico de drogas, cumpliendo así con las tres premisas marcadas por la jurisprudencia.

### **Comisión culposa. La imprudencia grave.**

La comisión del delito de blanqueo de bienes por imprudencia se encuentra tipificada en el artículo 301.3 del Código Penal, que en todo caso debe ser imprudencia grave. Esta imprudencia viene referida tanto al conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, como al propio comportamiento de blanqueo y se exige una inexcusable falta de diligencia del sujeto activo en la acción de blanqueo típica o en la constatación del origen ilícito de los bienes.

La STS 1746/2003, de 23 de diciembre, considera que debe ser condenado, al menos por imprudencia, quien se niega a responder a la acusación, pues ello equivale, según dicta el sentido común, a que no existe explicación posible de los hechos imputados (manejar en pocos meses más de cien millones de pesetas sin que se justifique su origen).

Los sujetos activos pueden ser aquellas personas que, por su profesión o actividad consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas por las organizaciones delictivas para el blanqueo de capitales, deben guardar las cautelas y prevenciones reguladas por normas nacionales que les exijan deberes y obligaciones.

Entre los deberes y obligaciones más relevantes que su omisión o falta de diligencia pudieran conformar la figura imprudente, bien individualmente o en conjunto, estarían las recogidas en la Ley 19/93 y su Reglamento<sup>3</sup>: deber de identificación de los

---

<sup>3</sup> Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Modificado por Real Decreto 54/2005, de 21 de enero. «Artículo 2. Sujetos obligados.

1. Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en este reglamento:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida.
- c) Las sociedades y agencias de valores.
- d) Las sociedades de inversión. Se exceptúan las sociedades de inversión cuya gestión, administración y representación estén encomendadas a una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva.
- e) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de cartera.
- g) Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito.
- h) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias, sea o no como actividad principal, respecto a las operaciones relacionadas con esa actividad.

2. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan las siguientes actividades profesionales o empresariales quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 16:

- a) Los casinos de juego.

clientes (art. 3.1 Reglamento); examen especial de determinadas operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales, en especial cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos; cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas; atención a toda operación compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente (art. 5 del Reglamento); conservación de documentos (art. 6 del Reglamento); comunicación de operaciones al Servicio Ejecutivo (art. 7 del Reglamento); abstención de ejecución de operaciones (art. 9 del Reglamento); y, de suma importancia, es el deber de confidencialidad al no podrán revelar al cliente ni a terceros las actuaciones que están realizando en relación con sus obligaciones derivadas de la Ley 19/1993 (art. 10 del Reglamento).

Tanto la Ley 19/1993 como su Reglamento indican que las comunicaciones de buena fe efectuadas por parte de los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicarán para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

Con esta figura se intenta involucrar en la persecución del delito de blanqueo de capitales al sistema financiero y crediticio en general, así como a todas las personas que trabajan en actividades denominadas sensibles en materia de blanqueo de capitales y que se encuentran sujetas a la normativa sobre prevención de blanqueo.

Además, también puede ser sujeto activo una persona que, aunque no desarrolle una actividad sensible especialmente regulada y controlada, realice una infracción de la norma objetiva de cuidado, en todo caso grave, debiendo atender a las circunstancias especiales que rodeen cada caso.

La Sentencia 01-06-99 dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 1ª) en el sumario 17/94 del Juzgado Central de Instrucción 1, condena entre otras a varias personas como autores de un delito de blanqueo de dinero procedente del tráfico ilícito de drogas por imprudencia grave. Dichas personas intervinieron en varias operaciones, las cuales consistían en recibir dinero e ingresarlo inmediatamente después en entidades financieras en cuentas tituladas por ellos, y solicitaban el reintegro en cheques bancarios a nombre de terceras personas desconocidas.

En el fundamento jurídico de la sentencia se razona que, si bien no se ha acreditado que conociesen el origen ilícito del dinero, ni siquiera que llegasen a

---

b) Las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa de inmuebles.

c) Las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores fiscales.

d) Los notarios, abogados y procuradores quedarán igualmente sujetos cuando:

1.º Participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o 2.º Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

e) Las actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos.

f) Las actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades.

g) Las actividades de inversión filatélica y numismática.

h) Las actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

i) Las actividades de giro o transferencia internacional realizadas por los servicios postales.

j) La comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

representárselo seriamente como razonable, en todos los supuestos fueron conscientes de la irregularidad, anomalía y legalidad dudosa de las operaciones que les fueron propuestas. El deber de cuidado socialmente exigible ante operaciones como las de adquisición de cheques que les fueron propuestas les imponía advertir la presencia de un riesgo de lesión a un bien jurídico, cuando una de las posibles finalidades de operaciones de ese tipo es la ocultación del origen del dinero, simplemente sustraído al control de la Hacienda o procedente de actuaciones delictivas -entre ellas el tráfico de drogas- y, en consideración al peligro que de las operaciones podía derivar, debieron abstenerse de realizarlas. La lesión era previsible, y la infracción del deber objetivo de cuidado por parte de los procesados citados determinó un resultado de blanqueo de dinero. La imprudencia se reputa grave e inexcusable, porque cualquier persona mínimamente cuidadosa advierte el riesgo y, advertido el riesgo, la actividad entraña un alto nivel de omisión de la diligencia debida.

### **Principio de universalidad.**

En el Código Penal se invoca al principio de universalidad en el apartado 4 del Artículo 301: *”El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”*.

En dicho apartado se regula una manifestación de competencia internacional, siguiendo el criterio reflejado en los convenios internacionales suscritos por España en su política de lucha contra la delincuencia organizada, al matizar que la conducta de blanqueo de capitales se sancionará en España aunque el delito base del que provinieren los bienes, o los actos tipificados en el artículo 301 del C.P., hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero. En todo caso habrá que conectar los bienes con el delito previo generador de éstos.

Dicho artículo viene a transponer las recomendaciones y directivas internacionales que se han dado al respecto:

- Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, en su artículo 1: *“Hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que generen los bienes que vayan a blanquearse se desarrollen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un país tercero”*.
- Convenio de Estrasburgo: *“A los efectos de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo: será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la Parte”*.

### **Actos preparatorios.**

En el delito de blanqueo de capitales también se encuentran penados los actos preparatorios de provocación, conspiración y proposición para cometer el delito, definidos en los artículos 17 y 18 del Código Penal, conductas que se encuentran penadas en el artículo 304 del mismo.

### **Subtipos agravados.**

#### Por profesión u oficio.

El sujeto activo del delito de blanqueo de capitales puede ser cualquier persona; sin embargo, el artículo 303 del Código Penal castiga con más rigor a aquellas personas pertenecientes a profesiones o colectivos que, por sus cualidades específicas, les es más reprochable la comisión de este delito, distinguiendo los cometidos por:

- Empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo (médicos, psicólogos, poseedores de títulos sanitarios, veterinarios, farmacéuticos y sus dependientes), funcionario público y trabajador social docente o educador.
- Autoridad o agente de la misma.

Para que dicha agravante sea aplicada el delito deberá ser cometido en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, en cuyo caso a parte de la pena correspondiente se le impondrá otra añadida privativa de derechos.

#### Bienes procedentes del tráfico de drogas.

Con objeto de combatir eficazmente el tráfico ilícito de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha actividad delictiva, en el párrafo 2º del artículo 301, el Código Penal tipifica de forma específica, agravando la pena cuando el delito previo generador del blanqueo de capitales es el tráfico ilícito de drogas; teniendo también dicha conducta un comiso específico del que se hablará más adelante.

#### Pertenencia a organización.

El artículo 302.1 del C.P. agrava las penas del delito de blanqueo de capitales cuando los autores que realicen los comportamientos básicos, contenidos en el artículo 301, pertenezcan a una organización dedicada en todo o en parte a blanquear bienes procedentes de ilícitos penales.

¿Qué entendemos por organización? La definición de delincuencia organizada la establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 282 bis, al considerar como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos que cita, entre los que se encuentra el art. 301 (blanqueo de capitales) del C.P.

Atendiendo al acuerdo del Grupo de drogas y delincuencia organizada del Comité Directivo II del Consejo de Europa, la definición de delincuencia organizada tendría los siguientes requisitos:

Obligatorios:

1. Colaboración entre más de dos personas.
2. Actuación prolongada o indefinida en el tiempo.
3. Sospecha de que hayan cometido delitos graves.
4. Búsqueda de beneficio o poder.

Opcionales para España:

5. Reparto específico de tareas entre sus miembros.
6. Existencia de jerarquía, disciplina o control.

Opcionales:

7. Uso de violencia o intimidación.
8. Uso de estructuras comerciales o empresariales.
9. Blanqueo de dinero.
10. Uso de influencia o corrupción.
11. Actividad a nivel internacional o interprovincial.



Por otra parte, Naciones Unidas entiende por organización cuando se den los siguientes supuestos:

- Actividad colectiva de tres o más personas.
- Vínculos jerárquicos o de relación personal.
- Obtención de beneficios.
- Reparto de un determinado territorio o mercado.
- Uso de violencia, intimidación o corrupción.

Ahondando más en lo dicho, la jurisprudencia española viene exigiendo para la apreciación de organización: existencia de pluralidad de personas, distribución de cometidos entre ellas, estructura jerarquizada, plan predeterminado en cuyo desarrollo se actúa, dotación de medios y estabilidad o vocación de permanencia (STS 19 de 19 de enero de 1995).

Por exigirlo el legislador, la organización debe dedicarse efectivamente al blanqueo de capitales, aunque ésta no sea su única finalidad.

#### Tipo superagravado.

Como se ha dicho anteriormente toda organización está compuesta por varias personas, dentro de la cual existe una estructura jerarquizada. Para castigar a los dirigentes de las organizaciones blanqueadoras con más dureza, el Código Penal ha dispuesto un agravante específico dentro del tipo agravado de organización. Dicha agravante castiga con pena superior en grado a los Jefes, Administradores o encargados de estas organizaciones.

#### **Penalidad en el delito de blanqueo de capitales.**

El delito de blanqueo de capitales lleva aparejada una pena privativa de libertad para el autor del mismo, y al no ser éste un delito accesorio, la pena no depende de la asignada al autor del delito previo, pudiendo ser ésta superior o inferior según las circunstancias.

Además de la pena privativa de libertad, el delito de blanqueo de capitales puede llevar aparejada otra restrictiva de derechos, ocupando un lugar especial la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años. Ésta se impondrá con más rigor atendiendo a la cualidad personal o profesional de los autores del delito de blanqueo capitales (artículo 303 C.P.), estableciendo dos categorías:

1. El empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, que se le impondrá además de la que le corresponda, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio de tres a diez años.
2. La Autoridad o agentes de la misma, que además de la pena correspondientes, llevará aparejada la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal, se establece que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, ésta será responsable del pago de manera directa y solidaria.

Se prevé que en los delitos de blanqueo de capitales que hayan sido cometidos a través de una sociedad u organización, además de poder ser ésta clausurada, suspendida

en su actividad, disuelta o intervenida, pueda ser privada del derecho a obtener beneficios fiscales y puedan ser sus bienes objeto de comiso.

Dichas penas se encuentran ajustadas a la realidad, si tenemos en cuenta que las organizaciones delictivas se sirven de sociedades u organizaciones para introducir en el sistema financiero legal sus ilícitos beneficios.

### **La multa.**

El valor de la multa en la pena del delito de blanqueo de capitales no es una cantidad determinada, sino que ésta vendrá dada por la valoración que se haga de los bienes blanqueados, que en ningún caso podrá ser inferior al valor mismo del bien/es blanqueados, variando según la gravedad de la infracción, pudiendo llegar hasta el triplo del valor de los mismos.

### **Comisos.**

El comiso es la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción penada y puesta de los mismos a disposición del Estado. Sólo se podrá acordar el comiso en virtud de sentencia.

Con la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003, se extiende el comiso a los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado el delito.

En los tratados internacionales encontramos definiciones de lo que se entiende por “*decomiso, producto, embargo preventivo e incautación*”, que como siempre serán punto de referencia para una mejor comprensión de la norma legal:

- Convención de Viena: Artículo 1 apartado f) Por “*decomiso*” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente; apartado l) Por “*embargo preventivo o incautación*” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente; p) Por “*producto*” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
- Convención de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988, que en su artículo 5 (decomiso), apartado 2, establece: “*Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso*” (entendiéndose convencionalmente por “*embargo preventivo*” o “*incautación*”, según el artículo 1 “*la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o control temporales de bienes por mandamiento expedido por un Tribunal o por una autoridad competente*”).
- El Convenio de Estrasburgo señala: “*A los efectos del presente convenio: Por “producto” se entenderá todo provecho económico derivado de un delito*”.

El tribunal, para poder decomisar los bienes del imputado, tiene que demostrar que proceden directa o indirectamente del delito o del delito de tráfico de drogas. Siguiendo con la línea doctrinal deberemos dirigirnos a la prueba de presunciones sobre el origen ilícito de esos bienes, por lo que el razonamiento natural que deberá darse para poder adoptar tal medida por los tribunales podría ser:

1. Vinculación o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas, o con personas o grupos relacionados con las mismas (personas inculpadas, procesadas -adopción medidas cautelares- o condenas -para el decomiso definitivo de los bienes-).
2. Incremento del patrimonio durante el período de tiempo al que se refiere esa vinculación, tanto del patrimonio directo como indirecto (aquel patrimonio que aunque no esté a su nombre se demuestre que es suyo).
3. Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen ese incremento patrimonial.

Para evitar que los autores del delito de blanqueo de capitales puedan aprovecharse de los bienes, productos o ganancias derivadas de su actividad ilícita, aparece la figura del comiso. Podríamos diferenciar dos tipos de comiso:

1. Un tipo general, para los autores del delito de blanqueo de capitales provenientes de cualquier delito (artículo 301.5), a los cuales se les aplicarán las reglas establecidas en artículo 127 del Código Penal.
2. Otro específico, introducido por la L.O. 15/2003 de 25 de noviembre, que establece que cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 del Código Penal, se aplicarán las disposiciones del artículo 374 del C.P., comiso singular del delito de tráfico ilícito de drogas.

### **Comiso general.**

El artículo 127.1 autoriza a decomisar, en caso de delito o falta dolosos, los efectos que de ellos provengan, los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado y las ganancias que de ellos provengan, independientemente de las transformaciones que hayan podido experimentar. Para poder llevar a efecto lo previsto en este artículo habrá que demostrar que los bienes provienen de un ilícito penal, que han sido utilizados por los criminales o que pertenecen a las personas responsables del hecho delictivo.

No procederá el comiso de aquellos bienes cuya titularidad corresponda a tercero de buena fe que los haya adquirido legalmente y no sea responsable del delito. La expresión “terceros de buena fe” viene reflejada en el Código Civil, que proclama como principio general del derecho que “los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, entendiéndose por buena fe que el hecho ha de comportarse con sujeción a las normas de la ética en el ejercicio de tales derechos.

Por lo tanto, deberá decretarse el comiso cuando se dan las circunstancias legalmente establecidas, que únicamente podrá detenerse ante la titularidad efectiva y material de los bienes por una tercera persona ajena al hecho delictivo o, cuando siendo de lícito comercio, no guarde proporción su valor con la naturaleza y gravedad de la infracción penal.

La STS 198/03 de 10 de febrero, dice que el comiso de las ganancias procedentes del delito habrá de decretarse parcialmente en los casos de titularidad compartida con persona ajena al hecho delictivo.

A estos efectos, debemos tener en cuenta las referencias a los bienes gananciales, recordando que el artículo 1361 del Código Civil dice que *se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio, mientras que no se pruebe que pertenecieren privativamente al marido o a la mujer.*

Este apartado 1º del artículo 127 permite el decomiso de todos los bienes que tengan una relación directa con el delito o falta doloso, pero algunas veces no es posible el comiso de los bienes o instrumentos derivados del delito, bien porque el delincuente los ha usado, gastado o hecho desaparecer, bien porque ante una posible detención o imputación en los hechos ha optado por enajenarlos o gravarlos a favor de un tercero desconocedor de los hechos punibles. Para que estas prácticas no surtan el efecto perseguido por el delincuente se introduce por L.O. 15/2003 el apartado 2º del art. 127, que otorga al Juez la facultad de ordenar el comiso de bienes de lícito comercio pertenecientes a los responsables del hecho por importe similar o equivalente al valor de los bienes o instrumentos derivados del delito que no se puedan decomisar.

En los casos en que no se imponga pena por exención de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, el Juez o Tribunal podrá acordar el comiso de los bienes siempre que la existencia de la situación patrimonial ilícita quede demostrada (art. 172.3). Para probar el ilícito patrimonial habrá que analizar la creación del patrimonio y demostrar que todo o parte del mismo no tiene su origen en los negocios o actividades lícitas generadoras de recursos para el delincuente.

### **Comiso especial.**

En el primer párrafo del artículo 374 C.P., se establecen un conjunto de normas especiales relativas al comiso cuando el delito cometido ha sido el de tráfico ilícito de drogas (art. 368 a 372 C.P) o el de blanqueo de dinero procedente de éste tráfico (art. 301.1). En dicho artículo se participa los elementos que son susceptibles del comiso:

Primero, *el objeto material del delito*, donde se integran las drogas tóxicas, sustancias sicotrópicas y estupefacientes.

Segundo, *los instrumentos del delito, (bienes, medios, etc.)* donde podríamos extender el comiso hasta los bienes inmuebles consecuencia del delito.

Tercero, *el producto del delito (las ganancias)*, quedando sujeto a las reglas generales del comiso del art. 127 donde nos marca los límites del mismo.

El apartado 1.2º recoge una medida destinada a asegurar la eficacia del comiso, permitiéndolo antes de la imposición de la pena, y por ello nos dice que desde el momento de las primeras diligencias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito.

En el caso de que no fuera posible el decomiso de éstos podrá acordarse el decomiso de otros por valor equivalente (apartado 1.4º) y, aún más, si hubiesen desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito que les pertenezcan (apartado 1.5º).

Para los casos en que los bienes hayan desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, disimulando y ocultando su verdadera titularidad, con el fin de evitar su comiso, el apartado 3 de este artículo refuerza las facultades de jueces y tribunales autorizándoles expresamente a que, en delitos de tráfico de drogas, puedan declarar la nulidad de actos y negocios jurídicos en virtud de los cuales se haya transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos de los responsables del delito.

A fin de que los miembros de la Policía Judicial encargados de la represión del tráfico ilegal de drogas puedan luchar contra este delito con los mismos medios que utilizan sus autores para cometerlos, el apartado 1.3º da potestad a la autoridad judicial para que pueda acordar que el objeto del decomiso, cuando sea de lícito comercio, pueda

ser utilizado provisionalmente por éstos, mientras se sustancia el procedimiento, siempre que existan las debidas garantías para su conservación.

Por último, se establece en el artículo 374.4 que los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, serán adjudicados íntegramente al Estado y para unos fines determinados. La adjudicación de los mismos deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 3 a 5 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, no pudiendo detraer de los mismo el dinero para ser aplicado a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales.

### **Normas comunes.**

El artículo 302 del C.P. contiene unas normas especiales comunes para el delito de blanqueo de capitales, independientemente del delito previo cometido (cualquier delito o el cualificado de tráfico ilícito de drogas); normas introducidas por Ley Orgánica 15/2003 con una cláusula de remisión al artículo 129 del C.P., siempre que el delito de blanqueo de capitales se cometa por medio de organizaciones dedicadas en todo o en parte a blanquear bienes de origen ilícito, los Jueces o Tribunales podrán decretar alguna de las medidas siguientes:

1. El comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del delito.
2. Cualquiera de las medidas previstas en el artículo 129 del C.P; entre otras se encuentran la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, disolución de la sociedad o empresa, e intervención de la misma; prohibición de realizar actividades en el futuro, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

En el supuesto de intervención de la empresa, ésta sólo se podrá adoptar con la finalidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores o el crédito a los acreedores.

Como novedad introducida por Ley 15/2003, el artículo 129 nos remite al art. 31 del C.P., que establece que la persona jurídica, en nombre de quien actuó el autor del delito de blanqueo de capitales, responderá directa y solidariamente de la posible multa que se acuerde por la comisión del delito.

Como queda reflejado en el apartado 3 del artículo 129, las medidas de intervención por parte del Juez o Tribunal están orientadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva y los efectos de la misma.

3. Por último, los tribunales y jueces podrán decretar la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuesta. (Art. 302.2b del C.P. introducido por L.O.15/2003).

Con estas medidas legales se intenta atacar la estructura de las organizaciones, sociedades y empresas dedicadas al blanqueo de dinero procedente de cualquier delito, tanto de las que siendo formalmente legales han sido utilizadas en el proceso de blanqueo por los criminales, como de aquellas que son sólo sociedades o negocios pantalla sin actividad comercial, dedicadas y formadas únicamente para al blanqueo de dinero en

cualquiera de sus modalidades (ocultación, transformación, etc.) de bienes procedentes de actividades delictivas.

### **El embargo preventivo de bienes inmuebles.**

Con la reciente reforma del Código Penal de fecha 15/2003, de 25 de noviembre, en la disposición adicional tercera se modificó el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Con esta reforma, en los procedimientos criminales cuando el Juez o Tribunal tengan indicios racionales de que el verdadero titular de los inmuebles es el imputado, aunque los mismos no aparezcan a su nombre sino al de un tercero, podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer de los mismos, haciéndolo constar así en el mandamiento del Juez .

Sin embargo, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, ya que las anotaciones preventivas caducarán a los cuatro años, pudiendo prorrogarse otros cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento; pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

La experiencia conseguida durante estos últimos años en torno al delito de blanqueo de capitales nos viene demostrando que los autores de estos delitos casi nunca poseen bienes a su nombre, utilizando los más variados métodos para ocultar su titularidad y su procedencia. Unas veces ocultan su titularidad a través de testaferros o de sociedades pantalla, y otras simplemente realizan la compra del bien inmueble (contrato privado o ante notario), pero no lo inscriben en el Registro de la Propiedad correspondiente, ya que la ley no obliga a su inscripción pues dicho acto es voluntario. Es por ello que la medida legislativa anteriormente citada es una de las soluciones que se venían demandando junto con otras que entraron en vigor con la citada Ley Orgánica 15/2003, para evitar que con dichas conductas los delincuentes y organizaciones burlen la acción de la justicia.

### **Delitos relacionados con el blanqueo de capitales.**

Para permitir y facilitar el blanqueo de capitales ocultando la verdadera identidad del delincuente o el verdadero titular de los bienes o derechos, se utilizan a terceras personas que no tienen relación con el delito, conocidas como “testaferros”, o se crean y utilizan sociedades y empresas, conocidas como “pantallas”, a través de las cuales se canaliza la entrada del dinero en el circuito financiero y a cuyos nombres se registran todos aquellos bienes adquiridos con este dinero.

Tras las primeras detenciones, los responsables del delito y/o personas allegadas, para impedir las medidas cautelares de comiso del dinero o de los bienes o efectos blanqueados o en proceso de blanqueo, “vacían” las cuentas bancarias de detenidos, testaferros, sociedades y empresas pantalla y cambian la titularidad de propiedades y derechos.

La realización de estas operaciones suele llevar aparejada la comisión de otras infracciones, muchas de ellas administrativas, pero que en algunos casos pueden llegar a ser penales. Las más frecuentes son:

#### *Falsificación de cuentas anuales y/o delito contable.*

En el estudio de las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil por sociedades utilizadas para el blanqueo de capitales o para otras operaciones ilícitas se observa que las mismas no son reflejo de la realidad contable de la sociedad, y que en

esas cuentas no se han reflejado, o se han reflejado con anotaciones distintas a las reales, muchas de las operaciones con la que se ha encubierto el blanqueo o la operación delictiva. Estos hechos, cuando se efectúan con el requisito de “*causar un perjuicio económico*” a, entre otros, un tercero, entre los cuales se encontraría la Administración del Estado en cualquiera de sus formas, pueden ser constitutivos del delito societario de falsificación de cuentas anuales, recogido en el art. 290 del C.P. y/o del delito contra la Hacienda Pública conocido como delito contable o tributario, recogido en el art. 310 del Código Penal.

El artículo 290 C.P. castiga a los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero.

Mientras, el artículo 310 C.P. castiga al que obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales incumpla absolutamente esta obligación en régimen de estimación directa, lleve contabilidades distintas que oculten o simulen la verdadera situación de la empresa, o en los libros obligatorios no anote, o anote con cifras distintas a las reales, transacciones económicas o practique anotaciones contables ficticias.

Para considerar delito las no anotaciones, las anotaciones con cifras distintas a las reales y las ficticias en los libros obligatorios se requerirá que *se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad* y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 180.000 € por cada ejercicio económico.

#### *Defraudación a la Hacienda Pública, de las Comunidades o a la Seguridad Social.*

Las sociedades utilizadas para el blanqueo de capitales no suelen efectuar los pagos de tributos a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social que les correspondería en razón de la actividad “*supuestamente legal*” que desarrollan, cuando desarrollan alguna. Esta defraudación en el pago de tributos, normalmente infracción administrativa, puede llegar a ser delito en el caso de que la cuota defraudada por año de cotización excediese de los 120.000 € incurriendo en el llamado delito fiscal. Se castiga, en el artículo 305, al que defrauda a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local excediendo este importe, o a la Hacienda de las Comunidades excediendo de 50.000 ecus, y en el artículo 307 se castiga al que defrauda a la Seguridad Social.

En ambos artículos se considera agravante cuando para la defraudación se han utilizado persona/s interpuestas. Hay una especial trascendencia y gravedad por el importe de lo defraudado, o por la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de personas.

En el delito fiscal se plantea el problema de la tributación de rentas o rendimientos ilícitamente obtenidos. La sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1994 (Caso Nécora), confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de diciembre de 1996, apreció la concurrencia del delito contra la Hacienda Pública.

#### *Insolvencia punible.*

Algunos delincuentes, al ver próxima su imputación o detención en el hecho delictivo, realizan actos de disposición o contraen obligaciones que disminuyen su patrimonio, con el fin de hacerse insolventes y eludir las responsabilidades civiles de su

participación en el hecho delictivo. Esta conducta es castigada como delito por el artículo 258 del Código Penal.

Encubrimiento.

Tipificado en el artículo 451 del C.P. castiga a quien conociendo la comisión del delito, sin haber intervenido en él, auxilia a los autores o cómplices del delito, para que se beneficien del producto del mismo, sin ánimo de lucro, u ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento. Existe concurso de normas con el delito de blanqueo. Ambos castigan actos de favorecimiento real y personal, que habrá de resolverse conforme al criterio de alternatividad.

Falsedades documentales.

El artículo 392 del C.P. castiga al particular que en documento público, oficial o mercantil, cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390. Dichas falsedades son:

- Alterar un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- Simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- Suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuir a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

Tráfico ilícito de drogas.

Cuando las ganancias del tráfico se reinvierten en la adquisición de nuevas remesas de drogas, la conducta ya no es de blanqueo sino que constituye un nuevo delito contra la Salud Pública.

Si existe condena por un delito de tráfico de drogas y completa identidad entre el objeto económico del mismo y el blanqueo producido, no debe sancionarse por dos veces al autor del tráfico. No es posible la penalización autónoma de la ocultación o transformación de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del primer delito, pues el art. 368 ya contempla actos de tráfico en los que van implícitas las ganancias que, en un afán de agotamiento del delito, el sujeto agente trata de aprovechar y ocultar (STS 389/03, 14-4).



## BIBLIOGRAFIA

- ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos: “El delito de blanqueo de capitales”. Marcial Pons.
- BLANCO CORDERO, Isidoro: “El delito de blanqueo de capitales”. Aranzadi.
- CALDERON CEREZO, Ángel, “El blanqueo de capitales; aspectos penales y administrativos”
- Código Penal y Ley Enjuiciamiento Criminal. Editorial Colex
- CONSEJO DEL PODER JUDICIAL-Escuela Judicial-Prevención y represión del blanqueo de capitales.
- CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, “La organización criminal”. Tratamiento Penal y procesal”.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, “Sobre distintas modalidades del blanqueo de capitales “. “Problemática del enjuiciamiento de los delitos económicos”.
- GOMEZ INIESTA, Diego J : “El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español”. Jurisprudencia del Tribunal Supremo y sentencias de la Audiencia Nacional, recogidas en el BOE y en los Boletines de Jurisprudencia del Plan Nacional sobre Drogas.
- HUERTA TOLCIDO, Susana: “Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras figuras afines”.
- MARTIN Y MARTIN, “La instrucción penal”.
- MARTINEZ BUJAN PEREZ, en Derecho Penal Económico. Parte Especial.
- VALENTIN, Benigno de, “El Blanqueo de capitales”:
- VALLE MUÑIZ José Manuel/ MORALES GARCIA Oscar. Comentarios al Código Penal . Editorial ARANZADI.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty , “Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995”.
- ZARAGOZA AGUADO, F. Javier: “El comiso de bienes y la inversión de la carga de la prueba en el ámbito patrimonial”. Fiscalía General del Estado. Código Penal Editorial Comarés.

**ANEXO**
**CUADRO DE PENAS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES**

ARTICULO	CALIFICACION JURIDICA Actividad	PENAS			OBSERVACIONES
		PRISION	MULTA	INHABILITACION	
301.1 párrafo 1° y 301.2	Adquirir, convertir, transmitir, bienes procedentes del delito u ocultar o encubrir su origen. Ayudar a persona que participa en infracción/es a eludir consecuencias legales de sus actos. Ocultar, encubrir verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes, etc	De 6 meses a 6 años	Tanto al triplo del valor de los bienes	Especial para el ejercicio de su profesión o industria de 1 a 3 años.	Clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Clausura temporal no superior a 5 años. Si culpable obtiene ganancias serán decomisadas de acuerdo artículo 127.
301.1 párrafo 2°	Bienes procedentes de delitos relacionados con el tráfico de drogas artículos 368 a 372 C.P.	De 3 años, 3 meses y 1 día a 6 años	Duplo al triplo	Especial para el ejercicio de su profesión o industria de 1 a 3 años	Se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374.
301.3	Imprudencia grave	De 6 meses a 2 años	Tanto al triplo		
302 párrafo 1° inciso 1	Personas pertenezcan a organización dedicada al blanqueo.	De 3 años, 3 meses y 1 día a 6 años.	Tanto al triplo	Especial para el ejercicio de su profesión o industria de 3 a 6 años	Comiso de bienes objeto del delito y los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente. Aplicación medidas art° 129 C.P. Idem que anterior
302 párrafo 1 inciso 1°	Bienes procedentes de delitos relacionados con el tráfico de drogas artículo 368 a 372 C.P. y personas pertenecan a organización dedicada al blanqueo.	De 4 años, 7 meses y 16 días a 6 años	Duplo al triplo	Especial para el ejercicio de su profesión o industria de 3 a 6 años	
302 párrafo 1° inciso 2	Jefes administradores y encargados de organización.	De 6 años y 1 día a 9 años	Tanto al tripo	Especial para el ejercicio de su profesión o industria de 3 a 6 años	Idem que anterior.
302 párrafo 1° inciso 2	Bienes procedentes de delitos relacionados con el tráfico de drogas artículo 368 a 372 C.P. y jefes administradores y encargados de organización dedicada al blanqueo	De 6 años y 1 día a 9 años	Duplo al triplo	Especial para el ejercicio de su profesión o industria de 3 a 6 años	Idem que anterior.
303	Autoridad o agente	Penas correspondan al delito	Multa correspondan al delito	Absoluta de 10 a 20 años	
303	Empresario, facultativo, funcionario, etc. en el ejercicio de su cargo.	Penas correspondan al delito	Multa correspondan al delito	Especial de 3 a 10 años	